

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
13 AGO 2014
Recibido.....12¹⁵.....Hs. Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
Exp. N°.....28318.....SENADO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional de Sangre N° 22.990.

ARTÍCULO 2º.- Créase el "Registro Provincial Único de Donantes Voluntarios de Sangre" sobre la base de datos de los Centros Regionales de Hemoterapia.

ARTÍCULO 3º.- El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley, a través del Programa Provincial de Hemoterapia, quien coordinará con los Servicios de Atención Médica a la Comunidad (SAMCo); hospitales; Centros de Atención Primaria de la Salud (CAPS), efectores de la salud y los Centros Regionales de Hemoterapia, un sistema de registros, información y estadística uniforme y de aplicación en todo el territorio provincial, preservando la confidencialidad de todos los datos e informaciones sobre los donantes, conforme la Ley Nacional N° 22990.

ARTÍCULO 4º.- La donación de sangre o sus componentes, es un acto de disposición voluntaria y solidaria mediante el cual una persona acepta la extracción para fines exclusivamente médicos, no estando sujeta a remuneración o comercialización de ningún tipo.

ARTÍCULO 5º.- Podrá ser donante de sangre o sus componentes, toda persona que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Poseer entre 18 y 65 años de edad. Las personas mayores de 65 años sólo podrán donar cuando su médico lo autorice por escrito;

b) Someterse obligatoriamente a un examen de salud que abarca:

- Entrevista Previa con denuncia inexcusable de toda enfermedad o afección padecida o presente;

- Verificación del estado de salud mediante análisis clínico-biológico que permita descartar la existencia de algunas de las patologías establecidas por la reglamentación como determinantes de exclusión.

ARTÍCULO 6º.- El establecimiento donde se haya efectuado la extracción deberá informar al donante de enfermedades y anomalías detectadas con motivo de su donación y si es necesario derivarlo para su atención y tratamiento. Dicha información reviste el carácter de confidencial.

ARTÍCULO 7º.- Se considera "receptor" a toda persona que sea objeto de una transfusión de sangre entera o sus componentes. Como consecuencia directa de la transfusión no podrá ser pasible de cobro alguno.

ARTÍCULO 8º.- Prohibese la intermediación comercial y el lucro en la obtención y toda forma de aprovechamiento de la sangre humana, sus componentes y derivados, con



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

las excepciones establecidas en la Ley Nacional de Sangre N° 22.990.

ARTÍCULO 9°.- La autoridad de aplicación deberá promover y asegurar la utilización y empleo racional de la sangre humana, sus componentes y derivados a través de controles sanitarios y medidas que garanticen a los habitantes, en su jurisdicción, el acceso en forma, calidad y cantidad suficiente, preservando la salud de los donantes y protección de los receptores.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación deberá fomentar la donación de sangre humana mediante una constante labor de educación sobre la población, difundiendo en forma pública y periódica a través de los medios de comunicación masiva, los procedimientos a seguir para cubrir las necesidades de sangre humana.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 7 de agosto de 2014.

Dr. RICARDO H. PAULIENCO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE SENADORES



Dr. JORGE HENN
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES